

Publicación No. 3259-A-2018

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 1 párrafo segundo, 59 y 62 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5, 8 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 27 fracciones IV y V, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas; y

CONSIDERANDO

Que desde el inicio de la presente administración, ha sido propósito del Ejecutivo Estatal, elevar la calidad del servicio público y establecer las condiciones que garanticen la eficacia en el que hacer de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal a fin de alcanzar objetivos, metas, y optimizar resultados en beneficio de la sociedad chiapaneca.

Que la emisión de contaminantes a la atmósfera no solo tiene efectos a nivel local en la salud de las personas o en el estado de sus pertenencias, sino también a nivel regional, como es la afectación de los bosques y los ecosistemas acuáticos, debido a las lluvias ácidas o, incluso, a nivel global, como el cambio climático y la reducción del espesor de la capa de ozono estratosférico que ya afecta severamente la Antártida y otras regiones del mundo.

Que La Ley General de Cambio Climático establece que corresponde a las entidades federativas, formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional.

La Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, que establece la lista de sustancia sujeta a reporte para el registro y transferencia de contaminantes, tiene como objetivo instaurar el registro de Emisiones y transferencia de Contaminantes, sus criterios técnicos y umbrales de reporte, y de observancia obligatoria a todo el territorio nacional para los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, así como para los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables y, para aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales, siempre y cuando emitan o transfieran algunas de las sustancias que se encuentre en la lista de esta Norma Oficial Mexicana.

Que la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, tiene por objeto, establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la Adaptación al Cambio Climático y la Mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural tiene como objetivo principal, formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Que la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, tiene por objeto fundamental realizar acciones de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones, atención y seguimiento de las denuncias, que pudieran constituir delitos en materia de Cambio Climático; además vigilará en al ámbito de su respectiva



competencia el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, y demás legislación en la materia.

Que de igual manera, la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de las autorizaciones en los términos y condicionantes que emita la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para las Fuentes Fijas de jurisdicción Estatal, así como las disposiciones en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), promoviendo cuando así proceda su revisión y reorientación.

Que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), tiene su fundamento legal en los artículos 27 fracción IV y 41 de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas para integrar información de las diferentes fuentes fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Que la información contenida en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), permitirá proponer en Chiapas, políticas públicas eficaces para preservar y proteger el medio ambiente, contribuyendo así al fortalecimiento de una sociedad informada bajo los principios de transparencia y derecho a la información.

Que al disponer de información de emisiones contaminantes que se generan en el territorio estatal se podrá conocer con mayor certeza la infraestructura ambiental que se necesita en el estado. Para ello, las fuentes emisoras de jurisdicción Estatal evaluarán su desempeño y podrán identificar sus áreas de oportunidad para la reducción de sus emisiones y la transferencia de sus contaminantes.

Que actualmente, el marco legal del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) hace posible su instrumentación en el Estado y los Municipios, fortaleciendo la obtención de información técnica para el Registro, permitiendo vincular políticas y estrategias institucionales de carácter ambiental.

Que dentro de los beneficios que proporciona la integración del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), destaca el de proveer al Gobierno del Estado con datos útiles para establecer prioridades de gestión ambiental y de salud humana, así como incrementar el conocimiento dentro de la industria sobre procesos de producción ineficientes y que desperdician materia prima o energía y concientiza a la sociedad chiapaneca sobre emisiones potencialmente tóxicas y aumenta la capacidad de todos los actores para participar en la toma de decisiones en materia ambiental.

Que la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, llevará cabo el procedimiento respectivo que establece el presente Reglamento para garantizar la aplicación de la política ambiental en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) que regula la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Capítulo I De su Objeto



Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas en lo que se refiere al Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC);

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a la Procuraduría Ambiental y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo Estatal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley para la Adaptación y Mitigación, se considera por:

- I. **Base de Datos:** Al conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;
- II. **Cédula de Operación Anual:** Al instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- III. **Dictamen de Verificación:** Al documento emitido por un Organismo que acredita la relevancia, integridad, consistencia, transparencia y precisión de la información contenida en los reportes de Emisiones que los Establecimientos Sujetos a Reporte incorporan en el Registro;
- IV. **Dictamen de Validación:** Al documento emitido por un Organismo que acredita la reducción lograda en actividades o proyectos cuando éstos se pretendan inscribir en el Registro;
- V. **Emisiones Directas:** A los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero que se generan en los procesos y actividades del Establecimiento Sujeto a Reporte y que emiten las Fuentes Fijas de dicho Establecimiento o las Móviles que sean de su propiedad o arrendadas y que utilice en el desarrollo de sus actividades;
- VI. **Emisiones Indirectas:** A los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero que se generan fuera del Establecimiento Sujeto a Reporte como consecuencia de su consumo de energía eléctrica y térmica;
- VII. **Error de concepto:** A toda alteración o variación del sentido de la información contenida en la Cédula de Operación Anual;
- VIII. **Error material:** Cuando se escriban letras, palabras o números por otros, sin alterar el sentido de la información contenida en la Cédula de Operación Anual;
- IX. **Establecimiento Sujeto a Reporte:** A toda instalación de competencia Estatal y/o Municipal que deba reportar sus emisiones y transferencia de contaminantes generados por sus actividades, en términos con la Ley y este Reglamento;



- X. Fuente Fija de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero:** Aquella con ubicación física permanente en un sitio determinado que en su operación o desarrollo de su actividad emite Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, esta definición incluye aquellos sitios o instalaciones en donde se desarrollan actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias y forestales; rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales;
- XI. Fuente Móvil de Gases o Compuestos de Efecto Invernadero:** Aquella maquinaria o equipo que sin constituir una instalación con ubicación física permanente genera Gases o Compuestos de Efecto Invernadero por la operación de motores de combustión interna;
- XII. Ley Federal:** A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XIII. Ley:** A la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas;
- XIV. Licencia de Funcionamiento:** Al instrumento de regulación directa, para fuentes fijas de jurisdicción Estatal que generan la emisión de contaminantes a la atmósfera y que están sujetas a reporte, en el cual la Secretaría establece las condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente;
- XV. Organismos:** Aquéllos laboratorios acreditados y aprobados de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que, en términos del presente Reglamento, verifican la información contenida en los reportes de Emisiones o validan la Mitigación o reducción de Emisiones de un proyecto que se pretenda presentar o inscribir en el Registro;
- XVI. Panel Intergubernamental:** Al Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC);
- XVII. Potencial de Calentamiento Global:** A la medida relativa que compara un Gas o Compuesto de Efecto Invernadero con el bióxido de carbono como el gas de referencia;
- XVIII. Reciclaje:** A la transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- XIX. Registro:** Al Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos sólidos urbanos, así como de aquellas sustancias que determinen la autoridad competente, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, a través de la unidad administrativa correspondiente;
- XX. Reutilización:** Al empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- XXI. Sustancias RETC:** A los elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción Estatal y deban ser



integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXII. Transferencia: Al traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento; y,

XXIII. Unidad de Verificación: Al área encargada de corroborar y acreditar la veracidad de la información contenida en los reportes de Emisiones que los Establecimientos Sujetos a Reporte presentan ante la Secretaría para su inscripción en el Registro.

Capítulo II De las Sustancias RETC Sujetas a Reporte de Jurisdicción Estatal y su Umbral de Reporte

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo previsto en la NOM-165-SEMARNAT-2013, las sustancias sujetas a reporte de competencia Estatal para el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y sus Umbrales de Reporte, son las que se refiera en el listado siguiente:

Nombre común del contaminante o sustancia	Número CAS	Umbral de Reporte ¹ (Kg/año)	
		Manufactura, procesos y otros usos (MPU) ²	Emisión/ Transferencia ³
1.- Benceno.	71-43-2	2,500	500
2.- Metano.	74-82-8	2,500	100,000
3.- Óxido nitroso.	10024-97-2	-	100,000
4.- Perfluorocarbonos.	S/N°	5,000	1,000
5.- Hidrofluorocarbonos.	S/N°	2,500	100
6.- Arsénico ⁴ .	7440-38-2	5	1
7.- Cadmio ⁴ .	7440-43-9	5	1
8.- Cromo ⁴ .	7440-47-3	5	1
9.- Mercurio ⁴ .	7439-97-6	5	1
10.- Níquel ⁴ .	7440-02-0	5	1
11.- Plomo ⁴ .	7439-92-1	5	1
12.- 1,2-dicloroetano.	107-06-2	5,000	1,000
13.- Hexaclorobenceno.	118-74-1	Cualquier cantidad superior a cero	Cualquier cantidad superior a cero
14.- Pentaclorofenol.	87-86-5	2,500	100
15.- 1,2,4-triclorobenceno.	120-82-1	5,000	1,000
16.- 1,1,2-tricloroetano.	79-00-5	5,000	1,000
17.- 1,1,2,2-tetracloroetano.	79-34-5	5,000	500
18.- Tricloroetileno.	79-01-6	2,500	100
19.- Cloruro de vinilo.	75-01-4	2,500	100
20.- Hexafluoruro de azufre.	2551-62-4	5,000	Cualquier cantidad



			superior a cero
21.- Dioxinas y Furanos.	S/N°	Cualquier cantidad superior a cero	Cualquier cantidad superior a cero
22.- Bifenilos policlorados.	1336-36-3	5	Cualquier cantidad superior a cero
23.- Aldrin.	309-00-2	5	10
24.- Clordano.	57-74-9	5	10
25.- DDT.	50-29-3	5	10
26.- Dieldrin.	60-57-1	5	10
27.- Endrin.	72-20-8	5	10
28.- Heptacloro.	76-44-8	5	10
29.- Lindano.	58-89-9	5	10
30.- Mirex.	2385-85-5	5	10
31.- Toxafeno.	8001-352	5	10

1 Umbral de Reporte: cantidad mínima a partir de la cual, los establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción Estatal deberán reportar las emisiones y transferencia de sustancias.

2 Manufactura: procesos y otros usos (MPU): umbral aplicable cuando estas sustancias, puras o contenidas en mezclas en una cantidad mayor al 1% en peso establecidas en la hoja de datos de seguridad o especificaciones técnicas, son utilizadas en las actividades industriales de los establecimientos sujetos a reporte o son producidos por ellos.

3 Emisión/Transferencia: umbral aplicable cuando la sustancia, en cualquier estado físico sea emitida o transferida.

4 En forma de polvos respirables, vapores o humos.

Artículo 4.- Los contaminantes sujetos a reporte emitidos a la atmósfera por establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal son los siguientes:

Nombre común del contaminante
Bióxido de Azufre (SO ₂)
Partículas Menores a 10 Micras (PM10)
Partículas Menores a 2.5 Micras (PM2.5)
Monóxido de Carbono (CO)
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's)
Hidrocarburos Totales (HCT's)
Ruido Perimetral
Olores
Energía Lumínica
Vibración

Capítulo III De la Licencia de Funcionamiento



Artículo 5.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal que emitan o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán autorización de la Secretaría, la que podrá otorgarse a través de la Licencia de Funcionamiento correspondiente, misma que se emitirá por única ocasión, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones autorizadas.

Todo establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal, estará obligada a:

- I. Obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, la Actualización y el Refrendo correspondiente;
- II. Instalar y operar equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las Normas Técnicas Ambientales Estatales, así como para las emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- III. Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles, actividades o volúmenes de producción, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, con la finalidad de realizar su actualización;
- IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, y reportarlo a través de la Cédula de Operación Anual;
- V. Instalar plataformas y puertos de muestreo conforme la normatividad aplicable;
- VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo indique la Secretaría y las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;
- VII. Llevar y mantener actualizadas las bitácoras de procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada equipo de proceso y de control;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que ésta determine lo conducente;
- IX. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen en el caso de declararse contingencia ambiental atmosférica;
- X. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes; y,
- XI. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección I

Del Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento

Artículo 6.- Para obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el capítulo anterior, los propietarios de los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal o su representante legal, deberán presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito en el formato que ésta determine.



Artículo 7.- Recibida la solicitud para la Licencia de Funcionamiento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de su recepción, la Secretaría emitirá respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple con lo establecido en el artículo anterior, en cuyo caso comenzará a correr el plazo para emitir la resolución correspondiente.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, la Secretaría podrá requerir la información adicional o complementaria que considere necesaria, concediendo al promovente el término de diez días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento de la Secretaría, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá emitir en el término de cinco días hábiles, respuesta en la que determine tal situación.

Artículo 8.- La Secretaría otorgará o negará la Licencia de Funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de las consideraciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.- La Secretaría podrá, mediante visitas técnicas al establecimiento de que se trate, verificar en cualquier momento la veracidad de la información que presenten los propietarios o el representante legal de los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal.

Artículo 10.- La Licencia de Funcionamiento tendrá vigencia indefinida y deberá refrendarse anualmente por el propietario o representante legal del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal dentro del primer semestre de cada año.

En caso de que el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal realice cambio de giro, quedará sin efecto la Licencia de Funcionamiento debiendo solicitar una nueva.

Artículo 11.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal que ya cuenten con autorización deberán Actualizar la Licencia de Funcionamiento cuando el establecimiento:

- I. Cambie de nombre o denominación social;
- II. Sustituya o cambie el combustible originalmente empleado;
- III. Incremente su producción;
- IV. Cambie sus procesos productivos;
- V. Modifique el diseño de chimeneas, plataformas y puertos de muestreo; o,
- VI. Incremente o disminuya la generación de residuos.

Para ello, el propietario o representante legal de la instalación de competencia Estatal deberá solicitar a la Secretaría la Actualización de la Licencia de Funcionamiento dentro de los treinta días hábiles previos a que ocurra cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I a V del presente artículo.



Artículo 12.- Para obtener el Refrendo de la Licencia de Funcionamiento, el propietario o representante legal del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal deberá presentar por escrito la solicitud debidamente requisitada, adjuntando la Cédula de Operación Anual correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 13.- La Secretaría podrá revocar la Licencia de Funcionamiento y cancelar la inscripción en el Registro, en los casos siguientes:

- I. El responsable del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal no esté dando cumplimiento a las obligaciones y condicionantes establecidas en la Autorización correspondiente;
- II. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera no cuenten con el mantenimiento adecuado;
- III. No proporcione a la Secretaría la información y documentación que ésta le requiera;
- IV. Cuando tenga por acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma Licencia de Funcionamiento, de conformidad con los datos que al efecto le proporcione la Secretaría; y,
- V. No acredite el cumplimiento de las disposiciones impuestas por la autoridad competente con motivo de la instauración de un procedimiento administrativo derivado de una visita de inspección y vigilancia.

Artículo 14.- La Secretaría podrá modificar en cualquier momento los niveles máximos de emisión que se hayan fijado en la Licencia de Funcionamiento del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal cuando:

- I. El lugar donde se encuentra sea declarado zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; y,
- II. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados.

Artículo 15.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal deberá presentar a la Secretaría la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera para que ésta determine lo conducente.

Artículo 16.- La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales Estatales que correspondan.

Artículo 17.- Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas o ductos existentes y las fuentes emisoras de contaminantes, incluyendo las emisiones fugitivas.



Artículo 18.- Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, conforme a las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas, y los criterios técnicamente aplicables.

Artículo 19.- Los propietarios del establecimiento sujeto a reporte de jurisdicción Estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 20.- La Secretaría con base en los estudios y en los dictámenes técnicos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Capítulo IV **De los Sectores y Subsectores que Agrupan a los** **Establecimientos Sujetos a Reporte de Jurisdicción Estatal**

Artículo 21.- Para los efectos del presente Reglamento, y en términos de la Ley, Los Sectores y Subsectores en los que se concentran los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, son los siguientes:

Sector	Descripción	Subsector	Descripción
111	Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza.	111110 111131 111140 111151 111160 111191 111331 111910	Cultivo de soya. Cultivo de frijol en grano. Cultivo de trigo. Cultivo de maíz en grano. Cultivo de arroz. Cultivo de sorgo. Cultivo de café. Cultivo de tabaco.
112	Ganadería	112110 112120 112211 112311 112312 112320 112411	Explotación de bovinos para carne. Explotación de bovinos para leche. Explotación de porcinos en granja. Explotación de gallinas ponedoras de huevo fértil. Explotación de gallinas ponedoras de huevo para plato. Explotación de pollos para carne. Explotación conjunta de ovinos con caprinos.
212	Minería de materiales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas	212311 212312 212321 212322 212325 212329 212399	Minería de piedra caliza. Minería de mármol. Minería de arena y grava para la construcción. Minería de tezontle y tepetate. Minería de caolín. Minería de otras arcillas y otros minerales refractarios. Minería de otros minerales no metálicos.
311	Industria	311110 311222	Elaboración de alimentos para animales. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles.



	alimentaria	311211 311212 311213 311214 311215 311230 311221 311311 311320 311340 311353 311411	Beneficio del arroz. Elaboración de harina de trigo. Elaboración de harina de maíz. Elaboración de harina de otros productos agrícolas. Elaboración de malta. Elaboración de cereales para el desayuno. Elaboración de féculas y otros almidones. Elaboración de azúcar de caña. Elaboración de productos de chocolate a partir de cacao. Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate. Preparación y envasado de alimentos. Congelación de frutas y verduras.
311	Industria alimentaria	311412 311421 311511 311512 311513 311611 311612 311613 311614 311710 311820 311930 311940 311993 311999 311991 311921 311922 311924 311910	Congelación de guisos. Deshidratación de frutas y verduras. Tratamiento y envasado de leche líquida. Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada. Elaboración de derivados y fermentos lácteos. Matanza de ganado y aves. Corte y empacado de carne de ganado y aves. Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado y aves. Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles. Preparación y envasado de pescados y mariscos. Elaboración de galletas y pastas para sopa. Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para refrescos. Elaboración de condimentos y aderezos. Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato. Elaboración de otros alimentos. Elaboración de postres en polvo. Beneficio del café. Tostado y molienda de café. Preparación y envasado de té. Elaboración de botanas.
312	Industria de bebidas y del tabaco	312120 311211 311213 312131 312132 312139 312141 312142 312143 312149 312210 312221 312222	Elaboración de cerveza. Elaboración de refrescos. Elaboración de hielo. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva. Elaboración de agua miel y pulque. Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas. Elaboración de ron y otras bebidas destiladas de caña. Elaboración de bebidas destiladas de agave. Elaboración de alcohol etílico potable. Elaboración de otras bebidas destiladas. Beneficio del tabaco. Elaboración de cigarros. Elaboración de puros y otros productos del tabaco.
313	Fabricación de insumos	313111 313112 313210	Preparación e hilado de fibras naturales. Preparación e hilado de fibras blandas. Fabricación de telas anchas de trama.



	textiles	313230 313310 313220	Fabricación de telas no tejidas. Acabado de fibras, hilados, hilos y telas. Recubrimiento de telas.
314	Confección de productos textiles excepto prendas de vestir	314110 314120 314911 314912 314991 314992 314993 314999	Tejido y confección de alfombras y tapetes. Confección de cortinas, blancos y similares. Confección de costales. Confección de productos textiles recubiertos y de materiales sucedáneos. Confección de productos bordados y deshilados. Producción de redes y otros productos de cordelería. Fabricación de artículos textiles con materiales reciclados. Confección de banderas y otros productos confeccionados.
315	Fabricación de prendas de vestir de punto	315110 315191 315219 315221 315222 315223 315991	Tejido de calcetines y medias. Tejido de ropa de punto. Confección de ropa de cuero y piel. Fabricación de ropa interior. Confección en serie de camisas. Confección de uniformes. Fabricación de sombreros y gorras.
316	Fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos, excepto prendas de vestir	316110 316211 316214 316992	Curtido y acabado de cuero y piel. Fabricación de calzado con corte de piel y cuero. Fabricación de calzado de hule. Fabricación de bolsas de mano, maletas y similares.
334	Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos	334110 334210 334290 334310 334410 334519	Fabricación de computadoras y equipo periférico. Fabricación de aparatos telefónicos. Fabricación de otros equipos comunicación. Fabricación de equipo de audio y video. Fabricación de componentes electrónicos. Fabricación de otros instrumentos de navegación, medición, médicos y de control.
335	Fabricación de equipo de generación eléctrica y aparatos y accesorios eléctricos	335110 335120 335210 335311 335312 335910 335920 335930 335999	Fabricación de focos. Fabricación de lámparas ornamentales. Fabricación de enseres electrodomésticos menores. Fabricación de motores y generadores eléctricos. Fabricación de equipo y aparatos de distribución de energía eléctrica. Fabricación de acumuladores y pilas. Fabricación de cables de conducción eléctrica. Fabricación de enchufes contactos fusibles, y otros accesorios para instalaciones eléctricas. Fabricación de otros productos eléctricos.
337	Fabricación de muebles	337110 337120	Fabricación de cocinas. Fabricación de muebles, excepto cocinas y oficina.



	y productos relacionados	337210 337910 337920	Fabricación de muebles de oficina y estantería. Fabricación de colchones. Fabricación de persianas y cortineros.
339	Otras industrias manufactureras	339111 339112 339993 339913	Fabricación de equipo y material para uso médico, dental y para laboratorio. Fabricación de material de curación. Fabricación de escobas, cepillos y similares. Joyería de metales no preciosos y de otros materiales.
621	Servicios de salud y de asistencia social	621111 621113 621211 621512	Consultorios de medicina general pertenecientes al sector público. Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado. Consultorios dentales del sector privado. Laboratorios médicos y de diagnóstico.
622	Hospitales generales	622111 622112 622212	Hospitales generales del sector privado. Hospitales generales del sector público. Hospitales del sector privado psiquiátricos y para el tratamiento por abuso de sustancias.
811	Servicios de reparación y mantenimiento	811121 811219 811311 812310 812320	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones, incluye cabinas de pintado. Reparación de otro equipo electrónico y de equipo de precisión. Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal. Servicios funerarios y panteones. Administración de cementerios.

Artículo 22.- Las actividades que se considerarán para los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal dentro de los Sectores y Subsectores señalados en el artículo anterior, son las siguientes:

1.- ALIMENTICIO Y/O DE CONSUMO HUMANO

- 1.1.- Producción de extractos alimenticios de granos;
- 1.2.- Matanza de ganado y aves;
- 1.3.- Corte y empacado de carnes;
- 1.4.- Producción de embutidos y conservas de carnes;
- 1.5.- Pasteurización, deshidratación, evaporización y condensación de leche; incluye compra, almacenamiento y venta de leche y sus derivados;
- 1.6.- Deshidratación, molienda y envasado de productos agrícolas alimenticios;
- 1.7.- Producción de sopas y guisos preparados;



- 1.8.- Preparación y envasado alimentos; incluye frutas, verduras y productos agrícolas;
- 1.9.- Secado, salado y harinas de pescados y mariscos;
- 1.10.- Producción de concentrados para caldos;
- 1.11.- Beneficio de arroz;
- 1.12.- Beneficio de café;
- 1.13.- Tostado y molienda de café con capacidad térmica nominal de 530 megajoules por hora (≥ 15 Caballos Caldera);
- 1.14.- Producción de harinas;
- 1.15.- Beneficio y molienda de otros productos agrícolas;
- 1.16.- Producción de galletas y pastas;
- 1.17.- Panaderías; industriales y no industriales que producen pastelillos, bizcochos y otros con capacidad térmica nominal de 530 megajoules por hora (≥ 15 Caballos Caldera);
- 1.18.- Producción de masa y/o tortilla con capacidad térmica nominal de 530 megajoules por hora (≥ 15 Caballos Caldera);
- 1.19.- Ingenios azucareros; excluye envasado y compactación de azúcar;
- 1.20.- Producción de piloncillo;
- 1.21.- Producción de chocolates y confitería a partir de cacao;
- 1.22.- Producción de dulces y caramelos;
- 1.23.- Producción de chicles;
- 1.24.- Producción de café soluble y productos relacionados; incluye liofilización;
- 1.25.- Producción de concentrados para preparar bebidas;
- 1.26.- Tratamiento y envasado de miel de abeja;
- 1.27.- Producción de moles;
- 1.28.- Producción de postres en polvo;
- 1.29.- Producción de botanas, frituras y similares;
- 1.30.- Procesamiento de té;
- 1.31.- Producción de alimentos para animales;
- 1.32.- Producción de bebidas alcohólicas a base de fermentación y/o destilación;



- 1.33.- Producción de refrescos;
- 1.34.- Beneficio y/o fabricación de productos de tabaco;
- 1.35.- Producción de aditivos para alimentos; incluye colorantes, saborizantes, conservadores y otros;
- 1.36.- Incubación, cría y engorda de animales para consumo alimenticio; incluye todo tipo de animales;
- 1.37.- Fabricación de productos lácteos;
- 1.38.- Producción de cereales;
- 1.39.- Producción de alimentos colados y picados; y
- 1.40.- Envasado de bebidas alcohólicas y otros productos; incluye reenvasado y etiquetado.

2.- TEXTILES, FIBRAS E HILOS

- 2.1.- Fabricación de productos y artículos de fibras naturales;
- 2.2.- Despepite y empaque de algodón;
- 2.3.- Producción de hilos para coser, bordar y tejer;
- 2.4.- Producción de estambres;
- 2.5.- Fabricación de telas y sus productos;
- 2.6.- Acabado de fibras, hilos, hilados y telas textiles;
- 2.7.- Producción de fieltros y entretelas;
- 2.8.- Tejido de rafia sintética;
- 2.9.- Producción de artículos textiles, con materiales reciclados;
- 2.10.- Producción de redes y mallas textiles;
- 2.11.- Producción de artículos de algodón;
- 2.12.- Confección de toldos y cubiertas textiles de uso automotriz;
- 2.13.- Producción de bolsas y costales textiles;
- 2.14.- Tejido a máquina de alfombras y tapetes;
- 2.15.- Producción de pavilos y mechales de algodón para velas y veladoras;
- 2.16.- Producción de fibras y cordeles; y



2.17.- Producción de otros artículos textiles recubiertos.

3.- PRENDAS Y ARTÍCULOS DE VESTIR

3.1.- Tejido de prendas de vestir;

3.2.- Confección de prendas de vestir;

3.3.- Confección de ropa de cuero o piel;

3.4.- Producción de sombreros y similares;

3.5.- Producción de accesorios de vestir;

3.6.- Curtido y acabado de cuero y/o piel y sus productos;

3.7.- Producción de calzado; y

3.8.- Producción de pañales y artículos sanitarios.

4.- MADERA Y PRODUCTOS DERIVADOS

4.1.- Tratamiento Físico-Químico a durmientes postes y otros productos de madera;

4.2.- Fabricación de productos y artículos de madera;

4.3.- Producción de madera aserrada;

4.4.- Producción de ataúdes;

4.5.- Producción de artículos de corcho; y

4.6.- Producción de carbón activado; incluye compra venta y regeneración del carbón.

5.- ARTÍCULOS Y PRODUCTOS PLÁSTICOS

5.1.- Fabricación de productos y artículos de plástico; y

5.2.- Producción de telas y laminados plásticos.

6.- ARTÍCULOS Y PRODUCTOS METÁLICOS

6.1.- Producción de cilindros, tanques y otros contenedores metálicos para almacenamiento;

6.2.- Producción de calderas industriales e intercambiadores de calor;

6.3.- Fabricación de artículos y productos metálicos;

6.4.- Producción de cerraduras, candados y llaves;



- 6.5.- Producción de alambre y productos de alambre;
- 6.6.- Producción de tornillos, clavos, tuercas y similares;
- 6.7.- Producción de envases metálicos;
- 6.8.- Fabricación de artículos maquinados;
- 6.9.- Producción de válvulas metálicas;
- 6.10.- Producción de calentadores y quemadores;
- 6.11.- Producción de baterías de cocina;
- 6.12.- Producción de maquinaria, equipos, aparatos, partes y/o sus piezas;
- 6.13.- Producción de aparatos de refrigeración y/o aire acondicionado;
- 6.14.- Producción de filtros;
- 6.15.- Producción de partes y equipos para transportes mecánicos;
- 6.16.- Producción de joyería y orfebrería; y
- 6.17.- Producción de motores en general.

7.- EQUIPOS Y ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS, ELÉCTRICOS Y DOMÉSTICOS

- 7.1.- Producción de máquinas de oficina;
- 7.2.- Producción de equipo de cómputo y sus periféricos;
- 7.3.- Producción de motores eléctricos;
- 7.4.- Producción de electrodos;
- 7.5.- Producción de aparatos, equipos y/o accesorios eléctricos y/o electrónicos;
- 7.6.- Producción de focos y tubos de iluminación;
- 7.7.- Producción de anuncios;
- 7.8.- Producción de estufas y hornos domésticos; y
- 7.9.- Producción de lavadoras de ropa de uso doméstico.

8.- ARTÍCULOS Y PRODUCTOS COMPUESTOS DE DIFERENTES MATERIALES

- 8.1.- Producción de equipos y/o artículos, médicos y/o quirúrgicos;



- 8.2.- Artículos y productos compuestos de diferentes materiales;
- 8.3.- Producción de colchones y box springs;
- 8.4.- Producción de persianas;
- 8.5.- Producción de relojes;
- 8.6.- Producción de instrumentos musicales;
- 8.7.- Producción de artículos y aparatos deportivos;
- 8.8.- Producción de artículos escolares;
- 8.9.- Producción de juguetes;
- 8.10.- Producción de escobas, cepillos y similares;
- 8.11.- Producción de sellos metálicos y de goma;
- 8.12.- Producción de cierres de cremallera;
- 8.13.- Fabricación de equipos, materiales e instrumentos ortopédicos;
- 8.14.- Fabricación de productos electrodomésticos; y
- 8.15.- Producción de cintas y otros materiales adhesivos.

9.- VIDRIO Y CRISTAL

- 9.1.- Acabado y tratamiento a vidrio y/o cristales.

10.- CONGELACIÓN, HIELO Y PRODUCTOS

- 10.1.- Fabricación de hielo y sus productos.

11.- PETRÓLEO Y PETROQUÍMICA

- 11.1.- Producción de asfalto y sus mezclas para pavimentación (incluyendo equipo móvil).

12.- QUÍMICA

- 12.1.- Producción de hielo seco;
- 12.2.- Refinación de productos químicos y sustancias;
- 12.3.- Producción de resinas sintéticas recicladas;



12.4.- Producción de perfumes, cosméticos y similares a base de mezclas; y

12.5.- Reenvasado de sustancias químicas

13.- METALÚRGICA (INCLUYE LA SIDERÚRGICA)

13.1.- Extracción y/o beneficio de caolín, arcillas y minerales refractarios;

13.2.- Extracción y/o beneficio de barita;

13.3.- Extracción y/o beneficio de fluorita;

13.4.- Extracción y/o beneficio de minerales no metálicos;

13.5.- Producción de abrasivos;

13.6.- Corte, pulido y laminado de piedras de cantera;

13.7.- Producción de estructuras metálicas;

13.8.- Producción de armas de fuego y/o sus complementos;

13.9.- Producción de artículos de metales no ferrosos; incluye troquelado, esmaltado, embutido, estiraje, laminación y acabado térmico;

13.10.- Explotación y/o beneficio de materiales para la construcción; incluye arenas, gravas, arcillas, piedras, lajas y tierra sana; y

13.11.- Producción de artículos de hojalata.

14.- AUTOMOTRIZ

14.1.- Confección de asientos y accesorios de tela de uso automotriz; y

14.2.- Producción de auto partes troqueladas y estampadas;

15.- CELULOSA Y PAPEL

15.1.- Fabricación de artículos y productos de papel y/o cartón.

16.- CEMENTO Y CAL

16.1.- Producción de artículos cerámicos no estructurales;

16.2.- Producción de muebles cerámicos;

16.3.- Fabricación de artículos y productos de cerámica, arcilla o similares;

16.4.- Producción de concreto premezclado;



16.5.- Producción de partes estructurales de concreto; envasado; y

16.6.- Explotación y producción de materiales para la construcción.

17.- OTROS SERVICIOS

17.1.- Servicios de hotel; incluye moteles;

17.2.- Hospitales generales del sector privado;

17.3.- Hospitales generales del sector público;

17.4.- Hospitales del sector privado psiquiátricos y para el tratamiento por abuso de sustancias;

17.5.- Recolección y transporte de residuos no peligrosos; incluye residuos sólidos urbanos, de manejo especial e industriales;

17.6.- Operación de hornos para la incineración de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial;

17.7.- Hornos para la producción de ladrillos, tejas, losetas, celosías o similares y aquellos en los se produzca cerámica de cualquier tipo;

17.8.- Compra, empackado y venta de materiales reciclables; incluye desperdicios de papel, cartón, vidrio, metales y otros;

17.9.- Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos;

17.10.- Almacenes de sustancias químicas;

17.11.- Almacenes de sustancias explosivas;

17.12.- Reparación y mantenimiento de buques y aeronaves;

17.13.- Reparación y mantenimiento de ferrocarriles;

17.14.- Servicios funerarios y panteones; incluye crematorios; y

17.15.- Granjas para la producción de camarón.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, que realicen las actividades previstas en el presente artículo calcularán y reportarán sus Emisiones Directas o Indirectas considerando todas las instalaciones, sucursales, locales, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local, instalación o sitio que utilicen para el desempeño de sus actividades.

La Secretaría, mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial podrá definir aspectos técnicos que permitan identificar a detalle las actividades específicas que, conforme al presente artículo, se consideran como establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, aun cuando, conforme a otras disposiciones jurídicas, no estén obligadas a proporcionar información sobre sus Emisiones o descargas a través de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría, pero que en su realización emitan, de manera Directa o Indirecta, Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Ley, los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero sujetos a reporte en los términos del presente Reglamento, son:

- I. Bióxido de carbono;
- II. Metano;
- III. Óxido nitroso;
- IV. Carbono negro u hollín;
- V. Clorofluorocarbonos;
- VI. Hidroclorofluorocarbonos;
- VII. Hidrofluorocarbonos;
- VIII. Perfluorocarbonos;
- IX. Hexafluoruro de azufre;
- X. Trifluoruro de nitrógeno;
- XI. Éteres halogenados;
- XII. Halocarbonos;
- XIII. Mezclas de los anteriores; y,
- XIV. Los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero que el Panel Intergubernamental determine como tales y que la Secretaría dé a conocer como sujetos a reporte mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial.

La Secretaría, mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial, determinará los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero específicos que se agrupen en los rubros señalados en las fracciones I a XII del presente artículo, así como las mezclas de los mismos que estarán sujetas a reporte, señalando en todos los casos la fórmula química correspondiente o cualquier otra información técnica que facilite su identificación.

Artículo 24.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción II de la Ley, el Umbral de Reporte a partir del cual los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal, deben presentar la información de sus Emisiones Directas o Indirectas, será el que resulte de la suma anual de dichas Emisiones, siempre que tal resultado comprenda de 10,000 a 24,999.99 Toneladas de Bióxido de Carbono equivalente.

La suma anual a la que se refiere el párrafo anterior resultará del cálculo de las Emisiones de cada una de las Fuentes Fijas y Móviles identificadas en dichos establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción Estatal.



El umbral establecido en el presente artículo aplicará para aquellos establecimientos que conforme a lo previsto en los artículos 21 y 23 del presente Reglamento se identifican como sujetos a reporte de competencia Estatal.

Artículo 25.- Las metodologías y procedimientos que, conforme lo dispuesto por el artículo 41, fracción III de la Ley, aplicarán los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal para la medición, cálculo, o estimación de sus Emisiones Directas e Indirectas de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, podrán basarse en:

- I. Cálculo mediante factores de Emisión, cuando las actividades a reportar correspondan o involucren, de manera enunciativa y no limitativa, a:
 - a. Producción alimenticia y/o de consumo humano;
 - b. Producción de textiles, fibras e hilos;
 - c. Confección de prendas y artículos de vestir;
 - d. Producción de madera y productos derivados;
 - e. Fabricación de artículos y productos plásticos;
 - f. Fabricación de artículos y productos metálicos;
 - g. Producción de equipos y artículos electrónicos, eléctricos y domésticos;
 - h. Producción de artículos y productos compuestos de diferentes materiales;
 - i. Acabado y tratamiento a vidrio y cristales;
 - j. Congelación, hielo y productos;
 - k. Petróleo y petroquímica;
 - l. Química;
 - m. Metalúrgica (incluye la siderúrgica);
 - n. Automotriz;
 - o. Celulosa y papel;



- p. Cemento y cal; y
- q. Otros servicios.

II. Acuerdo, en que la Secretaría publicará en el Periódico Oficial, para el caso en que las metodologías señaladas en la fracción I que anteceden, no resulten técnicamente aplicables a la actividad a reportar o no existan metodologías para la medición, cálculo o estimación de alguna Emisión específica aquellas que determine el Panel Intergubernamental y que la Secretaría dé a conocer como metodologías aplicables.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal podrán presentar, a consideración de la Secretaría, metodologías alternativas para la medición, cálculo o estimación de sus Emisiones, cuando para garantizar la precisión en la información requieran sistemas, instrumentos o cualquier otro elemento técnicamente análogo en función de la actividad generadora de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero.

Para tal efecto, la Secretaría difundirá en su sitio web el protocolo al que deberán sujetarse dichos establecimientos para el reconocimiento de sus propuestas como metodologías alternativas, las que una vez aprobadas se publicarán mediante Aviso en el Periódico Oficial del Estado, para que, quienes se ubiquen en la misma hipótesis que dio lugar a la adopción de una metodología alternativa puedan aplicarla en la medición, cálculo o estimación de sus Emisiones.

Artículo 26.- La Secretaría, podrá mediante Acuerdo establecer las metodologías que publique en el Periódico Oficial, las cuales contendrán lo siguiente:

- I. Señalar las particularidades técnicas y las fórmulas correspondientes para la aplicación de metodologías para la medición, cálculo o estimación de Emisiones de alguna actividad específica;
- II. Determinar los factores de Emisión específicos para el cálculo o estimación de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero;
- III. Establecer el Potencial de Calentamiento Global que se deberá considerar en el cálculo de las Emisiones equivalentes para aquellos Compuestos y Gases de Efecto Invernadero distintos al bióxido de carbono; e,
- IV. Identificar los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal que deban utilizar métodos de medición directa, en aquellos casos en los que no sea técnicamente posible aplicar las metodologías previstas en el artículo 25 del presente Reglamento o que, siendo técnicamente posible su aplicación, no pueda precisarse el contenido de carbono de los materiales o sustancias utilizadas como combustibles.

Ante la ausencia o inviabilidad técnica en la aplicación de los factores de Emisión determinados por la Secretaría conforme a la fracción II del presente artículo, podrán aplicarse aquéllos que haya determinado el Panel Intergubernamental.

Artículo 27.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Identificar las Emisiones Directas de Fuentes Fijas y Móviles, conforme a la clasificación de sectores, subsectores y actividades previstas en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento;
- II. Identificar las Emisiones Indirectas asociadas al consumo de energía eléctrica y térmica;
- III. Medir, calcular o estimar la Emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de todas las Fuentes Emisoras identificadas en el Establecimiento aplicando las metodologías que se determinen conforme al artículo 25 del presente Reglamento;
- IV. Recopilar y utilizar los datos que se especifican en la metodología de medición, cálculo o estimación que resulte aplicable, determinada conforme al artículo 25 del presente Reglamento;
- V. Reportar anualmente sus Emisiones Directas e Indirectas, a través de la Cédula de Operación Anual, cuantificándolas en toneladas anuales de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de que se trate y su equivalente en Toneladas de Bióxido de Carbono equivalentes anuales;
- VI. Verificar obligatoriamente la información reportada, en los términos del presente Reglamento, a través de los Organismos previstos en este presente Reglamento; y,
- VII. Conservar, por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría haya recibido la Cédula de Operación Anual correspondiente, la información, datos y documentos sobre sus Emisiones Directas e Indirectas así como la utilizada para su medición, cálculo o estimación.

Capítulo V

Del Establecimiento Sujeto a Reporte de Competencia Municipal de los Sectores, Subsectores y Actividades que Concentran

Artículo 28.- Los contaminantes sujetos a Reporte emitidos a la atmósfera por establecimientos sujetos a reporte de competencia Municipal son los siguientes:

Nombre común del contaminante
Bióxido de Azufre (SO ₂)
Partículas Menores a 10 Micras (PM10)
Partículas Menores a 2.5 Micras (PM2.5)
Monóxido de Carbono (CO)
Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's)
Hidrocarburos Totales (HCT's)
Ruido Perimetral
Olores
Energía Lumínica
Vibración

Artículo 29.- Los Sectores y Subsectores que concentran a los establecimientos sujetos a reporte de competencia Municipal, son:



Sector	Descripción	Subsector	Descripción
311	Industria alimentaria	311811	Panificación tradicional.
		311922	Tostado y molienda de café.
312	Industria de bebidas y el tabaco	311212	Purificación y embotellado de agua.
811	Servicios de reparación y mantenimiento	811111	Reparación mecánica de automóviles y camiones.
		811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones.
		811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones.
		811312	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial.
		811314	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios.
		811410	Reparación y mantenimiento de artículos para el hogar y personales.
812	Servicios personales	812110	Salones y clínicas de belleza y peluquerías.
		812130	Sanitarios y baños públicos.
		812910	Servicio de revelado de fotografías.

Artículo 30.- Las actividades que se considerarán para los establecimientos sujetos a reporte de competencia Municipal, son las siguientes:

1.- ALIMENTICIO O DE CONSUMO HUMANO

1.1.- Preparación y venta de pizzas, hamburguesas y otros;

1.2.- Preparación y venta de pollos asados y/o rostizados;

1.3.- Producción de crema, queso y mantequilla;

1.4.- Producción de cajetas y otros dulces a base de leche;

1.5.- Tostado y molienda de café con capacidad térmica nominal menor de 530 megajoules por hora (<15 Caballos Caldera);

1.6.- Producción de masa y/o tortilla con capacidad térmica nominal menor de 530 megajoules por hora (<15 Caballos Caldera);

1.7.- Envasado y compactación de azúcar;

1.8.- Producción de piloncillo;



1.9.- Panaderías; industriales y no industriales que producen pastelillos, biscochos y otros con capacidad térmica nominal menor de 530 megajoules por hora (<15 Caballos Caldera); y

1.10.- Purificación y embotellado de agua.

2.- CONGELACIÓN, HIELO Y PRODUCTOS

2.1.- Producción de helados y paletas;

2.2.- Congelación de productos alimenticios; y

2.3.- Almacenes de productos congelados y en refrigeración.

3.- PETRÓLEO Y PETROQUÍMICA

3.1.- Producción de velas y veladoras.

4.- QUÍMICA

4.1.- Producción de fuegos artificiales; y

4.2.- Empacado y etiquetado de productos farmacéuticos y medicamentos.

5.- METALÚRGICA (INCLUYE LA SIDERÚRGICA)

5.1.- Galvanoplastia en piezas de joyería;

5.2.- Microindustria de fabricación de productos moldeados con diversas resinas, incluye artesanías; y

5.3.- Producción de artículos de hojalata.

6.- AUTOMOTRIZ

6.1.- Reparación y mantenimiento automotriz; incluye talleres mecánicos, hojalatería y pintura; incluye cambio de aceite lubricante;

6.2.- Centros distribuidores de autotransportes; incluye autos usados y/o nuevos;

6.3.- Soldadura de autopartes ensambladas; y

6.4.- Producción de carrocerías para autotransportes; incluye ensamblado.

7.- OTROS SERVICIOS

7.1.- Servicio de casas de huéspedes y otros tipos de hospedaje;



- 7.2.- Servicios de comedor para empresas e instituciones que utilicen calderas;
- 7.3.- Ensobretado de documentos y publicidad comercial; incluye empaçado de productos y artículos;
- 7.4.- Laboratorios fotográficos;
- 7.5.- Revitalización de llantas;
- 7.6.- Edición, encuadernación y/o impresión; incluye litografía, serigrafía, flexografía, timbrado, tipografía, rotograbado, tampografía, offset;
- 7.7.- Construcción de obras civiles;
- 7.8.- Reconstrucción de acumuladores automotrices eléctricos;
- 7.9.- Almacén de materiales, productos y otros;
- 7.10.- Almacén y venta de llantas automotrices y equipos para suspensión;
- 7.11.- Centros comerciales y/o tiendas departamentales;
- 7.12.- Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo pesado;
- 7.13.- Maquila de acabado y pintado de piezas metálicas y de otros materiales; incluye todo tipo de pintura y/o recubrimiento;
- 7.14.- Empresas de servicios de fumigación;
- 7.15.- Almacenes de residuos sólidos y líquidos; y
- 7.16.- Reparación y mantenimiento de motocicletas.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Municipal que realicen las actividades previstas en el presente artículo calcularán y reportarán sus Emisiones Directas o Indirectas considerando todos los establecimientos, sucursales, locales, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local, instalación o sitio que utilicen para el desempeño de sus actividades.

Capítulo VI **Del Registro Estatal de Emisiones de Compuestos y Gases** **de Efecto Invernadero**

Artículo 31.- El Registro Estatal se integrará con la información relativa a las Emisiones, Directas e Indirectas generadas por los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal.

El Registro Estatal tendrá una sección en la cual los interesados podrán inscribir los proyectos o actividades que tengan como resultado la Mitigación o reducción de las Emisiones señaladas en el párrafo anterior.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal que la Secretaría identifique, conforme a los artículos 21 y 23 del presente Reglamento, reportarán sus Emisiones Directas e Indirectas



únicamente ante el Registro Estatal de Emisiones y lo harán solamente cuando actualicen el umbral de reporte previsto en el artículo 24 de este ordenamiento.

Capítulo VII Del Sistema de Monitoreo y Reporte

Sección I Monitoreo

Artículo 32.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal podrá corregir, mediante aviso, cualquier inconsistencia o dato erróneo en la cuantificación de las Emisiones reportadas que se hayan incorporado al Registro, antes de que la Procuraduría, realice actos de inspección y vigilancia para verificar la información proporcionada.

Dicho aviso se presentará ante la Secretaría en escrito libre, en el que se indicará el nombre, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte y el número o clave que la Secretaría haya asignado a la Cédula de Operación Anual y se señalarán con toda precisión los errores e inconsistencias detectados, así como la información correcta, precisando el año de reporte en el cual se suscitó el error.

Cuando la Secretaría detecte errores e inconsistencias en las Emisiones reportadas al Registro que correspondan a períodos anteriores a aquél que requiera de verificación obligatoria, lo informará al establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal para que presente el aviso al que se refiere el presente artículo.

Sección II Reporte

Artículo 33.- La presentación del reporte de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero ante el Registro se realizará a través de la Cédula de Operación Anual y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. En el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 30 de marzo de cada año, los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal deberán integrar al Registro la información de sus Emisiones Directas e Indirectas generadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. La Cédula de Operación Anual, se presentará en formato impreso y respaldo electrónico. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en caso de no ser así, por única vez, podrá requerir al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por reportadas las Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero; y,



- V. En caso de que el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción III de este artículo, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual, únicamente en lo relativo al reporte de Emisiones de Compuestos y Gases o de Efecto Invernadero.

La información sobre Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, presentada en los términos señalados, no exime a los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

Artículo 34.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal que deban presentar ante la Secretaría la Cédula de Operación Anual únicamente por sus Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, deberán requisitar en dicho instrumento, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Número de Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Clave de la actividad preponderante conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, vigente al momento de la presentación de la información;
- IV. Nombre del representante legal, así como de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- V. Domicilio para recibir notificaciones, en caso de que se señale una dirección electrónica u otros medios electrónicos, el interesado deberá manifestar expresamente que acepta recibir notificaciones a través de esos medios;
- VI. Periodo que se reporta;
- VII. Los resultados de la cuantificación de sus Emisiones Directas e Indirectas por tipo de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, calculados de acuerdo a la metodología aplicable determinada conforme al artículo 25 del presente Reglamento; y,
- VIII. La información específica a que se refiere el artículo siguiente.

Además de la información señalada en el presente artículo, se anexarán el documento con el que se acredite la personalidad jurídica del representante legal y la copia de su identificación oficial, en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos.

Artículo 35.- La información que debe reportarse en materia de Emisiones Directas o Indirectas, considerando el tipo de Fuente Emisora, será:

I. Para Fuentes Fijas:

- a) El resultado de las Emisiones Directas por tipo de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero por todas las Fuentes Fijas de un mismo tipo de actividad;
- b) El volumen consumido anualmente por tipo de combustible; y,
- c) Ubicación del establecimiento sujeto a reporte cuyas Emisiones se reportan.



I. Para Fuentes Móviles:

- a) Emisiones Directas por tipo de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero;
- b) Número y tipo de unidades; y,
- c) Volumen consumido anualmente por tipo de combustible.

Artículo 36.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal son responsables de la integridad, consistencia y precisión de la información que proporcionen al Registro.

El acuse de recibo de la Cédula de Operación Anual, sólo tendrá validez para efectos de entrega del reporte.

Cuando un establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal inicie sus actividades u operaciones con posterioridad al 1° de enero, el periodo de reporte será irregular, debiendo considerar la información correspondiente al periodo comprendido a partir del día en que comiencen sus actividades y el 31 de diciembre del año que se trate.

Capítulo VIII De la Verificación

Sección I Del Sistema de Verificación

Artículo 37.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal, cada tres años, deberán adjuntar a la información que presenten para su integración al Registro, un Dictamen de Verificación, expedido por un Organismo acreditado y aprobado para tales efectos.

El Dictamen de Verificación de la información reportada se presentará ante la Secretaría, durante el período comprendido entre el 1° de febrero al 30 de junio del año en que el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal esté obligado a validar dicha información.

Artículo 38.- El Organismo aprobado y acreditado para tales efectos revisará las Emisiones del establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal correspondiente del año inmediatamente anterior al del reporte y emitirá el Dictamen de Verificación, correspondiente.

Artículo 39.- La Procuraduría podrá ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal, con el objeto de asegurar la consistencia y precisión de los reportes de éste, así como la aplicación correcta de las metodologías de medición, cálculo o estimación de Emisiones.

Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal que sean requeridos por la Procuraduría para proporcionar la información, datos y documentos que integran el reporte de Emisiones, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de su notificación.

Sección II Organismos Acreditados y Aprobados para la Verificación de Emisiones o Certificación de su Reducción



Artículo 40.- La acreditación y autorización como Organismos, a que se refiere la Ley, para los fines previstos en el presente Reglamento, se realizará conforme a los procedimientos de acreditación y aprobación previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento para los Organismos de Certificación y las Unidades de Verificación.

La Secretaría y la Procuraduría participarán en el Comité de Acreditación previsto en la citada Ley Federal. La resolución favorable del comité, será requisito para la aprobación que expida la Secretaría.

Artículo 41.- Los Organismos acreditados interesados en obtener la aprobación de la Secretaría para verificar las Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero o certificar su reducción, presentarán una solicitud que contendrá los requisitos de información previstos por el artículo 15 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, a la que se deberá anexar:

- I. Copia de la acreditación como Organismo en materia de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero;
- II. Documentación que acredite la información curricular y con la que se demuestre el conocimiento y experiencia propia o de su personal en la aplicación de las metodologías de medición, cálculo o estimación de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, que se determinen conforme al artículo 25 del presente Reglamento, y
- III. Manifestación bajo protesta de decir verdad que su personal no ha sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice, ni sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.

Artículo 42.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud correspondiente, la Secretaría podrá prevenir al interesado para que complete, en su caso, la información faltante o subsane cualquier inconsistencia detectada, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Secretaría en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la información o documentación señalada en el artículo anterior o de que el interesado subsane o complete la información, revisará y notificará al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

La aprobación tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de la notificación personal referida en el párrafo anterior.

Artículo 43.- La Secretaría podrá realizar visitas técnicas para evaluar el desempeño de los Organismos acreditados y aprobados para la verificación de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero o Certificación de Reducción de las mismas, durante toda la vigencia de su aprobación.

Artículo 44.- Los Organismos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Verificar el uso correcto de los métodos para la medición, cálculo o estimación de Emisiones;
- II. Verificar la correcta aplicación de factores de Emisión y demás variables técnicas que el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal señale tanto al incorporarse al Registro como en su reporte de Emisiones y verificar que las mismas son las adecuadas;



- III. Corroborar que la información que fue utilizada para la medición, cálculo o estimación de las Emisiones, según el caso, sea verídica;
- IV. Para el caso de proyectos de Mitigación, Reducción o Absorción de Emisiones, verificar si las reducciones derivadas se encuentran inscritas de forma previa en algún esquema, mecanismo, estándar, mercado o registro, con el fin de evitar la doble contabilidad; y,
- V. Emitir un Dictamen de Verificación con el que el establecimiento sujeto a Reporte pueda demostrar la consistencia, integridad y precisión de la información ingresada al Registro o de la información correspondiente a un proyecto de Mitigación.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en este artículo, será causal directa de pérdida de la aprobación por parte de la Secretaría, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX

Vinculación con el Registro Nacional

Artículo 45.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal cuyas Emisiones no rebasen el umbral establecido en el artículo 24 del presente Reglamento y que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, estén obligados a reportar la información correspondiente a dichas Emisiones en otros registros, federales o locales, deberán cumplir con tales disposiciones.

Artículo 46.- Para efectos de la integración del Registro, así como para posibilitar la transferencia de información de su base de datos hacia otras Dependencias, la Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración o de coordinación con los tres órdenes de Gobierno Federal.

Los convenios tendrán por objeto, entre otros:

- I. Evitar la duplicidad o multiplicidad de obligaciones a los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Integrar y homologar los datos de consumo de combustibles, consumo de energía eléctrica, Emisiones y cantidad de Emisiones reducidas; y,
- III. Evitar la generación de múltiples registros en materia de Emisiones.

Capítulo X

Incorporación de Proyectos de Mitigación, Reducción o Absorción de Emisiones

Artículo 47.- Las personas físicas o morales que hayan implementado proyectos o actividades que tengan como resultado la Mitigación, reducción o absorción de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, si éstos se han realizado en el territorio estatal, podrán solicitar la inscripción de dicha información en el Registro, previo Dictamen de Validación expedido por un Organismo acreditado y aprobado para tal efecto, que certifique el resultado de dichos proyectos.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán como proyectos o actividades de Mitigación a aquéllos que tengan como finalidad la reducción o absorción de Emisiones; a los relativos al manejo sustentable o conservación de los ecosistemas para el aumento o conservación de los



sumideros de carbono provenientes del sector forestal, y a cualquier otra actividad que tenga como finalidad el secuestro de carbono.

Artículo 48.- Los promoventes para inscribir en el Registro los proyectos o acciones de Mitigación, reducción o absorción de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero y comprobar que no incurre en una doble contabilidad, deberán presentar a la Secretaría lo siguiente:

I. Datos generales de las partes involucradas en el desarrollo del proyecto:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como la firma del promovente;
- b) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico, así como las firmas de los asociados participantes; y,
- c) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono y dirección de correo electrónico del Organismo acreditado y que esté aprobado por la Secretaría o por los organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

II. Datos generales del proyecto:

- I. Nombre o denominación;
- II. Objetivo;
- III. Descripción de actividades;
- IV. Tipo de proyecto, programa, actividad o conjunto de actividades;
- V. Tecnología implementada, actividad o conjunto de actividades; y,
- VI. En proyectos forestales, ubicación geográfica georeferenciada y tipo de vegetación.

I. De la Mitigación o Reducción de Emisiones:

- a) Acciones de reducción, captura o absorción de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero implementadas, Mitigación alcanzada y Mitigación total proyectada expresada en toneladas métricas y en Toneladas de Bióxido de Carbono equivalente por año y total;
- b) Metodología detallada para la estimación de las reducciones de Emisiones;
- c) Plan de monitoreo;
- d) Transacciones en el comercio de Emisiones, ya sea nacional o internacional de Reducciones Certificadas, expresadas en Toneladas de Bióxido de Carbono equivalente;
- e) En su caso, beneficiarios de las reducciones;
- f) Fecha en que se verificaron y certificaron las reducciones, así como el periodo de acreditación;



- g) En su caso, los recursos obtenidos y el fondo o fuente de financiamiento respectiva; y,
- h) Número de registro con el cual el Organismo correspondiente identifique al proyecto.

A la información descrita en el presente artículo, el interesado deberá incorporar en formato digital la certificación correspondiente.

Artículo 49.- Para la integración en el Registro de la información prevista en el presente Capítulo, la Secretaría aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 27 de este Reglamento, para lo cual incluirá en el sistema señalado en dicho precepto, el apartado relativo a los proyectos o actividades de Mitigación o Reducción de Emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero y, en su caso, expedirá un certificado que acredite la inscripción del proyecto o actividad y las reducciones registradas.

Artículo 50.- La Secretaría para efectuar la validación prevista en el artículo 43 de la Ley, reconocerá como certificaciones obtenidas por registros internacionales, aquellas otorgadas por organismos internacionales en materia de Cambio Climático, por organismos extranjeros de certificación de reducción de Emisiones o por aquellos organismos que sean aceptados o reconocidos en los mercados internacionales de carbono.

Capítulo XI De la Inspección y Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 51.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría, realizará los actos de verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento e impondrá las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones que resulten procedentes, para lo cual podrá requerir a las personas sujetas a los actos de verificación la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones indicadas en las autorizaciones, condicionantes, lineamientos y criterios técnicos en materia de:

- I. Licencia de Funcionamiento;
- II. Emisión del refrendo anual para la Licencia de Funcionamiento;
- III. Actualización de la Licencia de Funcionamiento;
- IV. Cédula de Operación Anual; y,
- V. Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Artículo 52.- La Procuraduría, podrá ordenar la aplicación de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño y deterioro grave a los recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

De manera fundada y motivada, la Procuraduría indicará los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, así como los



requerimientos para retirar estas últimas conforme a los términos de la Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 53.- En los casos en que los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal, operen sin contar de manera previa con la autorización correspondiente, la Procuraduría, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad referidas en el artículo anterior y de la responsabilidad ambiental en los términos de las leyes aplicables.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Artículo 54.- El interesado, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución a través de la cual se imponen las medidas correctivas o de urgente aplicación, podrá presentar a la Procuraduría una propuesta de medidas alternativas a las ordenadas y justificadas, con las que se cumpla los propósitos de las medidas dictadas por la autoridad. En caso de no contar con una respuesta por parte de la Procuraduría en los siguientes diez días hábiles, ésta se entenderá en sentido afirmativo.

Artículo 55.- Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas, se suspenderán en tanto la Procuraduría resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el interesado y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que éstos se garanticen para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 56.- Cuando el responsable de un establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal incumpla con los términos y condicionantes previstas en la autorización correspondiente, la Procuraduría ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 57.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de verificación ambiental, la Procuraduría procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Artículo 58.- Si como resultado de una visita de verificación ambiental se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

Artículo 59.- Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Asimismo, el infractor podrá solicitar a la Procuraduría la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, siempre y cuando el infractor haya realizado las



medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsanado las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría.

El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción y será resuelto por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 60.- La Procuraduría podrá verificar en cualquier momento que los establecimientos sujetos a reporte de jurisdicción Estatal operen de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- La Secretaría establecerá el Potencial de Calentamiento Global a que se refiere el presente Reglamento, los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal podrán considerar en sus mediciones o cálculos el Potencial de Calentamiento Global que haya establecido específicamente el Panel Intergubernamental para el Gas o Compuesto de Efecto Invernadero de que se trate.

Artículo Cuarto.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal, en término del artículo 33 del presente Reglamento, registrarán la información de sus Emisiones Directas o Indirectas a través de la Cédula de Operación Anual a partir del 1° de marzo del 2019.

El periodo de presentación de la Cédula de Operación Anual previstos en otros ordenamientos aplicables, se ajustará a lo establecido en el artículo 33, fracción I del presente Reglamento.

Artículo Quinto.- Para los efectos del artículo 37 del presente Reglamento, los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal que, a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en operación, adjuntarán por primera vez a su reporte anual, el Dictamen de Verificación de sus Emisiones, conforme al siguiente calendario:

I).- De 20,000 a 24,999.99 Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente, adjuntará el Dictamen de Verificación en el reporte correspondiente al año 2019.

II).- De 15,000.01 a 19,999.99 Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente, adjuntará el Dictamen de Verificación en el reporte correspondiente al año 2020.

III).- De 10,000 a 14,999.99 Toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente, adjuntará el Dictamen de Verificación en el reporte correspondiente al año 2021.

Artículo Sexto.- La información relativa a la actividad de La Secretaría mediante Acuerdo que publique en el Periódico Oficial determinará la metodología de cálculo correspondiente a la actividad prevista a más tardar el 31 de diciembre del año 2018, disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se determine como establecimiento sujeto a reporte de jurisdicción Estatal conforme a lo establecido en el presente Reglamento, deberá presentarse ante el Registro por la



entidad responsable de la operación de la instalación generadora de Emisiones, e iniciará su reporte a partir del 1° de junio del año 2019, previendo la aplicación de medidas de manejo integral de residuos conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo Séptimo.- Para el caso de Sectores, Subsectores y actividades para los que no se hayan calculado factores de Emisión específicos ni por la Secretaría ni por el Panel Intergubernamental y, en tanto la Secretaría los determina y expide el Acuerdo correspondiente, los establecimientos sujetos a reporte de competencia Estatal pueden proponer los factores de Emisión *ad hoc* para la medición o cálculo de sus Emisiones Directas o Indirectas. A dichas propuestas se aplicará, en lo conducente, lo previsto en el último párrafo del artículo 23 del presente Reglamento.

Los factores de Emisión *ad hoc* serán provisionales y dejarán de tener efectos en el momento en que la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción II del presente Reglamento, publique el Acuerdo en el que se determinen los factores de Emisión específicos para la medición, cálculo o estimación de Emisiones Directas o Indirectas para el Sector, Subsector o actividad a la que pertenezca el establecimiento sujeto a reporte de competencia Estatal al que se le haya autorizado factores de Emisión *ad hoc*.

Artículo Octavo.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de ciento veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normatividad aplicable para el debido cumplimiento a las disposiciones del Presente Reglamento.

Artículo Noveno.- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural y la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, llevarán a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, en plena observancia a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Décimo.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; 1, 2 y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de noviembre del año 2018.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Ricardo Hernández Sánchez, Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural.- Rúbricas

